

# DECRETO LEY 6.688

## BIEN DE FAMILIA

Ley Nacional 14.394. Decreto 6.687

Departamento de Gobierno.

La Plata, 31 de agosto de 1962.

Visto el Decreto de fecha 31 del corriente número 6.687, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en uso de facultades legislativas

### DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Declárase de plena validez en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, las disposiciones de los artículos 40, 46, 47 y 48 de la Ley nacional 14.394.

Art. 2º el presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése oportunamente al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERBILHAA.

HÉCTOR P. LANFRANCO, JOSÉ MURÚA,  
PEDRO PÉTRIZ, SANTIAGO GOROSTIAGUE,  
JOSÉ D. MÉNDEZ, JORGE HUEYO,  
HORACIO A. FILARDI.

### LEY NACIONAL 14.394

Art. 40. El "bien de familia" estará exento del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la nación cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión (\*).

Art. 46. Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del "bien de familia" estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad, tanto nacionales como provinciales.

Art. 47. La autoridad administrativa estará obligada a prestar a los interesados, gratuitamente, el asesoramiento y la colaboración

(\*) Art. 36. — A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

necesarias para la realización de todos los trámites relacionados con la constitución e inscripción del "bien de familia". Si, ello no obstante, los interesados desearan la intervención de profesionales, los honorarios de éstos no podrán exceder, en conjunto, del uno por ciento de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial.

Art. 48. En los juicios referentes a la transmisión hereditaria "del bien de familia", los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán superar al tres por ciento de la valuación fiscal, rigiéndose por los principios generales la regulación referente a los demás bienes.

---

### DECRETO Nº 6.687

Departamento de Gobierno.

La Plata, 31 de agosto de 1962.

Visto lo dispuesto por los artículos 34 a 50 de la Ley nacional 14.394, y

Considerando:

Que el artículo 34 prescribe que "toda persona puede constituir en bien de familia un bien urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente;

Que la Intervención Nacional, en ejercicio de sus facultades como representante necesario del Estado intervenido mientras se organicen los poderes locales, debe hacer cumplir las leyes de la nación;

Que este deber se torna inexcusable ante lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley nacional 14.394, la existencia de resoluciones judiciales contradictorias respecto a la forma de aplicación de la ley y aun a su aplicabilidad misma en la Provincia mientras no se dicten en ésta las normas reglamentarias pertinentes;

Que a los efectos de cumplir este deber se han valorado los antecedentes que significan el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo remitido a la Honorab'le Legislatura el 9 de diciembre de 1960, proyecto elaborado en Comisión Especial del Colegio de Escribanos de la Provincia, y el vigente Decreto del Poder Ejecutivo nacional número 2.513, del 10 de marzo de 1960;

Que respecto a la fijación del valor del bien a que se refiere el artículo 34 de la Ley nacional 14.394, en vista de las circunstancias imperantes que promedian, se ha considerado como más eficaz y equitativo remitirse al monto mínimo que se establece legalmente para el pago del impuesto adicional inmobiliario, extendido eventualmente, cuando así lo justifique el número de miembros de la familia, hasta un límite máximo equivalente al duplo de aquella suma, para lograr la plena eficacia de la finalidad de la ley;

Que en cuanto a la autoridad competente ante la cual deberá realizarse la inscripción del "bien de familia" se consagra, por su afinidad con la materia, al Registro de la Propiedad, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º El Registro de la Propiedad, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, es la autoridad administrativa de aplicación en la provincia de Buenos Aires, de la Ley nacional 14.394 respecto del bien de familia.

Art. 2º Las personas que pretendan acogerse a los beneficios del “bien de familia”, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Justificar la existencia y composición de la familia a que se refiere el artículo 36 de la Ley 14.394;
- b) Justificar la situación jurídica y fiscal del inmueble y su valuación impositiva (artículo 34, Ley 14.394);
- c) Acreditar mediante declaración jurada:

1º Convivencia con las personas indicadas en el artículo 36 de la Ley 14.394.

2º No estar acogido ni tramitar análogo beneficio en otra jurisdicción.

3º Que el inmueble no tenga otro destino que el determinado en el artículo 41 de la Ley 14.394.

En circunstancia debidamente justificadas, podrá inscribirse provisionalmente un “bien de familia” con la documentación ed los extremos indicados en los incisos a) o c), la que deberá ser acompañada por el causante o sus herederos, si aquél hubiese fallecido, dentro de los 120 días de la inscripción. Vencido este plazo sin haberlo hecho, será nula y sin efecto alguno.

Art. 3º El acta de constitución deberá consignar circunstancialmente el cumplimiento de los recaudos y requisitos exigidos por la Ley 14.394 y por el presente decreto. Será suscripta por el constituyente y por el funcionario competente.

Art. 4º Presúmese, sin admitir prueba en contrario, que el valor del inmueble no excede las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y su familia, cuando sea inferior al monto mínimo para el pago del impuesto adicional inmobiliario. La autoridad de aplicación podrá admitir un valor superior al expuesto cuando así lo justifique el número de miembros de la familia y hasta un límite máximo equivalente al duplo del índice precitado. En ningún caso podrá desafectarse un “bien de familia” inscripto, en razón de modificaciones que se produzcan respecto a dicho mínimo.

Art. 5º La falsedad de las declaraciones juradas y cualquiera otra violación de la ley, determinará la caducidad del beneficio otorgado, sin mengua de las obligaciones fiscales y derechos de terceros desde la fecha de constitución.

Art. 6º Si los solicitantes fueren condóminos, la gestión deberán realizarla todos los titulares del dominio, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36 de la Ley nacional 14.394.

Art. 7º Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que, en el orden provincial, denieguen la inscripción del “bien de familia” podrá recurrirse en apelación ante el juez en lo Civil en turno, dentro de los quince días de la notificación al interesado. En caso de ser varios los interesados, desde el día de la última

notificación. Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama colacionado. El recurso será concedido en relación y el procedimiento se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 8º Cuando corresponda practicar la inscripción por orden judicial, se cumplirán igualmente todos los recaudos que prescribe el presente decreto. En los casos en que se resuelva judicialmente controversias relacionadas con la inscripción del "bien de familia", su desafectación, gravamen u otras medidas previstas en la Ley 14.394, la autoridad administrativa de aplicación deberá proceder a la toma de razón correspondiente.

Art. 9º El acta a que se refiere el artículo 3º podrá realizarse, a opción del o de los interesados, ante Escribano Público de Registro con sujeción a las normas que rigen el instrumento notarial, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47, segunda parte, de la Ley 14.394.

Art. 10. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la Ley nacional 14.394 y el presente decreto.

Art. 11. El presente decreto será suscripto por los ministros secretarios en los departamentos de Gobierno y de Economía y Hacienda.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, cumplido, pase al Ministerio de Economía y Hacienda.

MERBILHAA.

HÉCTOR P. LANFRANCO, JOSÉ MURÚA.

"Boletín Oficial", 12 de setiembre de 1962.